

1901-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y dos minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

El día tres de septiembre del año dos mil quince, se presentó escrito firmado por la señora _____, en calidad de proveedora denunciada, por medio del cual expone sus argumentos de defensa, solicitando la exoneración de cualquier sanción por cuanto la cantidad de productos objeto del hallazgo son mínimos en comparación con la cantidad de producto que maneja en el establecimiento.

Tener por parte a la señora _____ en la calidad antes referida.

Tener por agregada la documentación que consta de folios 11 y 12.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC– y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora _____, con Número de Identificación Tributaria _____, propietaria del establecimiento denominado “_____”, por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 y de la LPC.

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en poner a disposición de los consumidores productos vencidos, lo cual constituye una infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número cuatrocientos setenta, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio de su derecho de defensa, la señora Helen Rocío Medrano Ochoa, manifestó que el hallazgo de producto vencido se debió a un descuido, ya que por tratarse de productos de poca rotación, omitió reportarlos a la empresa que los distribuye; asimismo, reiteró que en ningún momento ha existido intención de su parte en ocasionar daño a la salud de los consumidores o en obtener un beneficio económico a partir de la venta de dichos

productos, que por el contrario, siempre ha dado cumplimiento a la normativa respectiva, además de implementar medidas de seguridad tales como revisar la mercadería al momento de recibirla y devolver productos que tengan menos de un año de caducidad.

Por último, solicitó a este Tribunal, tomar en cuenta la situación económica y la inseguridad que se vive en el país, advirtiendo que la cantidad de producto es mínima en comparación al inventario que se maneja en el establecimiento. Agregó la declaración del impuesto sobre la renta de folios 11.

IV. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se establece que en el establecimiento de la proveedora se ofrecían bienes vencidos en los estantes y cámaras refrigerantes de la sala de ventas del

establecimiento, conforme a lo consignado en el anexo uno del acta de inspección, denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

Lo anterior evidencia el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento; y tal conducta coincide con la infracción tipificada en el art. 44 letra a) de la LPC.

En ese orden, la señora _____ por medio del escrito de folios 9, reconoció que los hallazgos de productos vencidos obedecen a un descuido, lo cual fue confirmado por el señor _____, encargado del establecimiento, previo a ejecutar la destrucción de los productos vencidos, en cuya presencia se realizó la inspección, quien manifestó: "*que por descuido de los empleados*".

Así, de la valoración de los argumentos expuestos por la proveedora, la documentación que consta en el presente expediente y de los hechos vertidos por la denunciante, se ha concluido que la señora _____ reconoce que el hallazgo de productos vencidos consignados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento se debió a un descuido; en ese sentido, al no refutarse la infracción atribuida y no presentar prueba de descargo, el hallazgo consignado en el acta de inspección relacionada, ha sido confirmado con su propio dicho, en consecuencia, ésta adquiere total certeza.

Es necesario tener presente que la proveedora incurrió en la referida infracción, actuando con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC, de las cuales no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicada a la comercialización de bienes. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que la proveedora

_____ incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, siendo procedente la imposición de la sanción establecida en los términos indicados en el artículo 47 de la LPC.

VI. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora _____, cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es *procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado “ ” y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores una serie de productos alimenticios para su adquisición, es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo a la colectividad de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse *cincuenta y tres* productos con posterioridad a su fecha de vencimiento (en un rango de un años tres meses a dos días de caducados). Además, como se señaló anteriormente, la proveedora no atendió con la debida diligencia las obligaciones que la ley le exige.

Finalmente, se ha considerado el volumen de ventas que obtuvo la proveedora durante el período fiscal del año dos mil catorce, de acuerdo a la declaración del Impuesto sobre la Renta que corre agregado a folios 11.

VII. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la proveedora con la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$493.20), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) Tomar nota del número de telefax señalado por la proveedora para recibir notificaciones.

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

G
WA



